

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACIÓN "NUEVA VILLA DE ABURRA" (ETAPA 3, SECTOR 1, MANZANAS 'H'-'I') -P.H.
Demandado	JOSÉ MARIO ARISTIZABAL VÉLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00350 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el URBANIZACIÓN "NUEVA VILLA DE ABURRA" (ETAPA 3, SECTOR 1, MANZANAS 'H'-'I') -P.H., en contra de JOSÉ MARIO ARISTIZABAL VÉLEZ encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: ***“Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”***

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el abono que se realizó por \$252.000 en febrero de 2021:

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$833.968 generó para el mes de febrero de 2021 unos intereses por \$123.084, pero acá se tienen en cuenta **todos los días** de ese mes para liquidar.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si los \$252.000 se pagó el primer o el último día del mes.

De la tabla se tiene que los \$252.000 se imputaron a los intereses que el capital insoluto generó durante los 28 días de febrero de 2021, y a los intereses moratorios adeudados con anterioridad por la suma de \$123.084, como si el abono lo hubiera hecho el ejecutado el último día del mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa desde el primer día del mes. Así, para el mes de febrero de 2021, el capital insoluto de \$782114 solo habría generado de intereses, por lo menos, un día (\$510,9814666) y **la imputación a capital hubiera sido mayor.**

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron los abonos. La explicación aplica igualmente para el otro abono realizado, posterior al citado.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el URBANIZACIÓN "NUEVA VILLA DE ABURRA" (ETAPA 3, SECTOR 1, MANZANAS 'H'-'I') -P.H., en contra de JOSÉ MARIO ARISTIZABAL VÉLEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382d2dfb7642216a4c3d489710883b18495c45757f4cf75d5f16d04ebed0c91**

Documento generado en 23/03/2023 07:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>